AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00436**-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación contra el proveído 2106 del 5 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. **Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que en el proveído objeto de reparo se indica que la parte actora, reforma la demanda consistente en prescindir de las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y la cuota alimentaria, con ello, solicitando no se impida la salida del país de la parte de la Litis, contexto que desconoce en qué consiste la eventual reforma a la demanda.

Ahora bien, frente a la preclusión y oportunidad para proponer la reforma a la demanda, resaltó que en proveído 1569 del 3 de agosto de 2022 se rechazó la reforma a la demanda por no haberse integrado en un solo escrito; es por ello, que trae a colación lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. en el que reza que solo podrá reformarse la demanda por una sola vez, y es por ello, que ya se encuentra precluido y agotado el término procesal.

Pues si bien la reforma a la demanda no superó la formalidad legal, lo correcto era inadmitir la mentada reforma para el cumplimiento formal del requisito legal y conceder el término pertinente para ello, sin embargo, la reforma fue rechazada de plano y el togado del extremo activo guardó silencio.

Es por ello, que no hay lugar a una nueva reforma de la demanda, en tanto que el togado de la accionante debió enervar la providencia judicial que había sido rechazada, procurando que la misma sea inadmitida para proceder a su corrección y/o subsanación y gozar de la oportunidad de reformarla; dejando fenecer en su sentir la oportunidad para reformar la demanda y, por consiguiente, el trámite procesal que es idéntico al que se sigue para la admisión del libelo principal.

En conclusión, la reforma a la demanda es extemporánea, y ante ello, solicitó se revoque la decisión contenida en el proveído objeto de reparo.

Así las cosas, solicitó se revoque y corrija el número de matrícula inmobiliaria objeto de inconformidad.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad,** conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia**,** recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 2106 del 5 de octubre de 2022 que ordenó admitir la reforma a la demanda, propuesta por el

apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que en otrora se había rechazado la misma por falta de los requisitos establecidos en el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 2106 del 5 de octubre de 2022, en vista que pese que en proveído 1569 del 3 de agosto de 2022 se rechazó la demanda por falta de requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.; lo cierto es, que no ha fenecido la oportunidad de reformar la demanda por parte del actor, toda vez solo la ha realizado una sola vez y así la admitió esta agencia judicial.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice* ***de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***[1]

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

> *Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.*
>
> *Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinarario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un*

[1] Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.[2]

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, indicó que:

" Ante el interrogante de si podrá el juez inadmitir o rechazar el escrito de reforma de la demanda al darse cualquiera de las posibilidades previstas en el artículo 90 del CGP, destaco que expresamente nada señala la ley al respecto, pues el artículo 93 se limita a indicar, en su artículo 4º, que de la reforma si se presenta luego de la notificación de la demanda al demandado, se dará traslado al demandado por la mitad del término inicial señalado, entendiéndose, que deben adjuntarse copia de la reforma y de sus anexos si se presentan unos nuevos, para surtirlo

Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acarrca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos

Y es que el caso que menciono puede presentarse con frecuencia. Piénsese, nada más, en el escrito de reforma de la demanda que acumule indebidamente las pretensiones inicialmente presentadas, porque, por ejemplo, se acumulan pretensiones contradictorias sin que se propongan como principales y subsidiarias. El Juez no puede aceptar esa reforma de la demanda y, como la

[2] Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

ley nada dice en cuanto a no aceptación de la reforma, es lógico subsanar el vacío con el citado art. 90.

Es más, también puede rechazar de plano la corrección si la índole de la misma así lo amerita, como sucedería, por ejemplo, en el evento de que se adiciones una pretensión respecto de la cual el juzgado carece de competencia para decidirla.

Si se analiza el art. 321 del CGP se elimina cualquier duda acerca del punto, pues en el numeral 1 señala que son apelables: "El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.", pues es elemental concluir que si es apelable el auto que rechaza la reforma a la demanda es porque el mismo es susceptible de ser proferido."

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Sea lo primero señalar que la inconformidad presentada por el recurrente, va encaminada a que el Despacho en proveído 1569 del 03 de agosto de 2022, se rechazó la reforma de la demanda por no haberse presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 93 del CGP.

Sin embargo, cabe resaltar que por error involuntario esta agencia judicial indicó en la parte considerativa del auto objeto de reparo, que la reforma a la demanda va encaminada a "*prescindir de las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y la cuota alimentaria, con ello, solicitando no se impida la salida del país de las partes de la Litis,",* sin embargo, la reforma, va encaminada a incluir pruebas testimoniales de los señores Rosalba Gomez Reina, Hernan Serna Quintero, Jhon Henry Mahecha

Pineda; es por ello, que el Despacho aclarará en la parte resolutiva lo pretendido por el actor.

Ahora bien, cabe resaltar que pese a que se rechazó en otrora la reforma a la demanda, queda claro que la misma no es por otro motivo , que el no haberse presentado conforme los requisitos de ley; situación ésta que no cierra la puerta para que el apoderado de la parte demandante, corrija la misma y vuelva a presentarla como acaeció; pues como es sabido por el recurrente no ha fenecido la oportunidad por el actor para haberla presentado, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon ya resaltado y no puede pretender el recurrente no tenerse en cuenta cuando es presentada en debida forma y la solicitud ha sido por primera vez y es competente esta agencia judicial para decidirla, tal como lo resalta el doctrinante antes citado.

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a mantener incolume la decision dando prevalencia a la tutela judicial efectiva a la parte actora y en vista que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que establece el artículo 321 del C.G.P., se negará la apelación por improcedente.

De igual forma, y como en el proveído objeto de discusión se estaban contando términos de traslado y los mismos quedaron interrumpidos con la presentación del recurso, se procederá a activar los mismos, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 2106 del 5 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR que la reforma de la demanda, va encaminada a incluir pruebas testimoniales de los señores Rosalba Gomez Reina, Hernan Serna Quintero, Jhon Henry Mahecha Pineda y no como se indicó en el proveído objeto de reparo.

TERCERO: ACTIVAR el término de traslado de la demanda, ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído 2106 del 5 de octubre de 2022.

CUARTO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d45805efe4f0bed1e256df56a774effc2ac64ebdb2faa9cf136e1b4b3f93dc**
Documento generado en 16/11/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica